



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA SIETE

**JUICIO EN VÍA SUMARIA:** TJ/III-67207/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### CAUSA ESTADO LA SENTENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.-Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto fue debidamente notificada a la autoridad demandada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro y toda vez que de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige a este Tribunal<sup>1</sup>, no procede la interposición de recurso alguno en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104<sup>2</sup> y 105<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CERTIFICA** que la Sentencia definitiva de fecha **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, ha **CAUSADO ESTADO.- CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el C. Magistrado instructor Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, de la Tercera Sala, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Aida Florencia Silva Olaya, que da fe.

OVV

<sup>1</sup> Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

<sup>2</sup> Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

<sup>3</sup> Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

4

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA SIETE**

**JUICIO NÚMERO:** TI/III-67207/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
  - COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS Y;
  - TESORERO
- TODOS** DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-** Vistos para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

**RESULTANDOS:**

- 1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX; por su propio derecho, mediante el cual interpone juicio de nulidad en contra de varias boletas por concepto de pago de derechos por el suministro de agua.
- 2.- Mediante proveído de fecha **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto le fue concedido a la autoridad demandada, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad.
- 3.- Con fecha **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió termino a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**.

**C O N S I D E R A N D O S :**

- 1.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; 3 fracciones I y VII; 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA

TI/III-67207/2024



A-298399-2024

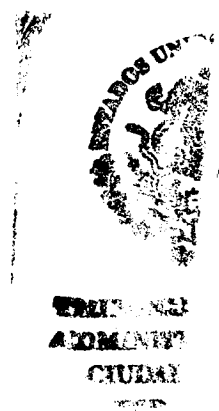
II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del **acto impugnado**, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que la parte actora impugna varias boletas por concepto de pago de Derechos por Suministro de Agua relativas a los bimestres de agua de **USO DOMESTICO** instalada en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, respecto de la toma de agua de **USO DOMESTICO** instalada en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** mismo que tributa bajo la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la que se acredita con la documental pública (visible a foja 12 de autos) exhibida por la parte actora, por lo que, al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve la causal de improcedencia planteada por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La **C. SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en representación de las **autoridades demandadas**, solicita se decrete el sobreseimiento en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II, ambos de la Ley que rige a este Tribunal, toda vez que el acto que se pretende impugnar por la presente vía, no constituye una resolución definitiva que cause perjuicio a la esfera jurídica de la accionante.



Al respecto, esta Juzgadora considera **FUNDADA** la causal de improcedencia planteada por la demandada respecto del Formato Múltiple de Pago y la constancia de adeudo correspondientes a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, establece lo siguiente:

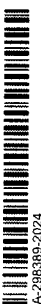
**Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:**

[...]

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

...

Del precepto legal en cita, se desprende que las Salas de este Tribunal, tienen competencia para conocer de **resoluciones definitivas** en las que se dé alguno de los supuestos siguientes:



JUICIO NÚMERO: TJ/III-67207/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido.
- Cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

De lo anterior, se obtiene que el juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional solamente procederá cuando se reúnan los requisitos consistentes en que se trate de **resoluciones definitivas** y que se dé alguno de los supuestos señalados en los puntos antes precisados.

Por su parte, los artículos 92, fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 92.-** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI.- *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*”

(...)

XII. *En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.*

(...)”.

**“Artículo 93.** *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

(...)

II. *Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)”

Asimismo, el artículo 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:

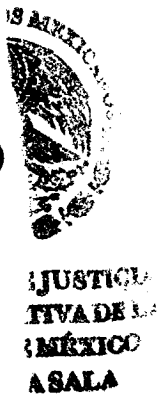
**ARTÍCULO 443.-** *Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnante ante el Tribunal de Justicia Administrativa.*

*Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.*

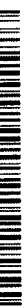
En el caso concreto, los actos que se pretenden impugnar son el Formato Múltiple de Pago y la constancia de adeudo de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relativos al número de cuenta

, tal como se digitaliza:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



TJ/III-67207/2024



A-298399-2024





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-67207/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ;  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ;

**EFFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas de ese órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en dicha porción normativa, como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, el estado informativo de cuenta de la toma de agua y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal obtenidos vía internet, respecto de los derechos por su consumo, no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos del artículo 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la aludida ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse.

Por todo lo anterior, y al resultar fundada la causal de improcedencia, se considera que el presente juicio es improcedente en consecuencia, de acuerdo a lo que establece el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de sobreseimiento del juicio en dicho dispositivo legal, es de sobreseerse y **SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO.**

Toda vez que se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad, no procede entra al estudio de los conceptos de nulidad, por ser una cuestión de fondo.- Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 93, fracción IV, 98, fracciones I, II, III y IV, 102, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.-** El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final del **Considerando III** de este fallo.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA



**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto apego a lo establecido en la fracción III del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, quien da fe.

MXLA